LA SUBDIRECCCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **Resolución No. 3184 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente 5286-18,** otorgó concesión de agua subterránea para uso pecuario**, por un periodo de cinco (5) años,** contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución, a **DON POLLO S.A.S.,** sociedad identificada con NIT número 801.004.045-5, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de la ciudad de Armenia Q., acto administrativo que se notificó de manera personal el día 19 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de la Sociedad **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. número 801.004.045-5, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.551.632**, expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **USO PECUARIO**, en beneficio del predio denominado **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **FILANDIA, QUINDÍO**, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria número 284-365**, como se detalla a continuación:*

Fuente Hídrica	*Caudal solicitado (l/s)*	*Régimen de bombeo*	*Bocatoma*	*Uso*
Aguas subterráneas	*1.71*	*Dos bombeos cada uno de 105 minutos/día con tiempo de recuperación de 9 horas*	*Principal*	*Pecuario*

***PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.*
(...)"

Que mediante solicitud radicada bajo el número 13977-24**,** el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula número 7.551.632 de la ciudad de Armenia Q., quien actúa en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S.,** sociedad identificada con NIT número 801.004.045-5; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS,** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **FILANDIA-QUINDÍO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-365** y ficha catastral No. **63272000000000020185000000000**, para lo cual aportó la documentación que se cita a continuación:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas **SUBTERRANEAS**.
- Oficio de solicitud de prórroga de concesión de aguas Subterráneas.
- Certificado de existencia y representación legal de **DON POLLO S.A.S.,** expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día 02 de diciembre de 2024.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **FILANDIA-QUINDÍO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-365** y ficha catastral No. **63272000000000020185000000000;** expedido el día 16 de diciembre de 2024.
- Documento denominado: Informe "Programa para el Uso Eficiente y ahorro del Agua, -PUEAA-"
- Documento Memorias Pruebas De Bombeo Para Tramite De Concesión De Aguas Subterráneas.
- Copia acta de visita de fecha 29 de octubre de 2024
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, debidamente diligenciado por valor de ($697.479.000.oo)
- Liquidación de los servicios de tramites ambientales, por un valor total de ($476.900.oo).
- Factura Electrónica de venta CRQ No. SO-8241 de fecha 17 de diciembre de 2024, por un valor de ($476.900.oo).
- Recibo de ingreso de consignación No. 1806, por valor de $476.900.oo, de fecha 17 de diciembre de 2024.

Que, de conformidad con la revisión técnica y jurídica, se procedió a fijar aviso de visita, en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el día **13 de febrero de 2025**, se fijó **AVISO** en la Alcaldía municipal de Filandia- Quindío y, en un lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de **Prórroga y Modificación de Concesión de Aguas Subterráneas para uso PECUARIO**, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, sociedads industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.

g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día **27 DE FEBRERO DE 2025,** para determinar la viabilidad ambiental de la **PRORROGA y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso PECUARIO**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. *GENERALIDADES DEL PREDIO*

Propietario:	*DON POLLO SAS*
Identificación:	*801004045-5*
Expediente:	*13977-24*
Municipio:	*FILANDIA*
Vereda:	*EL VIGILANTE*
Predio:	*APARTADO – VILLA LAURA (CAMPEONA)*
Correo electrónico:	*aux.general@grupodonpollo.com.co*
Dirección del propietario:	*Calle 21#16-40, oficina 1 torre Colseguros, Armenia*
Teléfono/celular:	*7441111*
No de Ficha Catastral:	*63272000000000020185000000000*
No de Matrícula Inmobiliaria:	*284-365*
Área Total del Predio:	*386276.47 m² según SIG-Quindío*
Clasificación del Predio:	*Rural*
Fecha de Visita:	*27/02/2025*

- ***Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.***

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	***Longitud***	***Altura (msnm)***
4°37' 30.54"	*-75° 41' 48.02"*	*1570*

- ***Descripción del Sitio:***

Este se localiza en la zona rural del municipio de Filandia, vereda el vigilante.

2. *INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN*

- ***Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas)****: Fuente subterránea*

- ***PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS***

Identificador Punto Agua Subterránea:	*63001-059*
Provincia Hidrológica:	*Cauca Patía*
Unidad Hidrológica:	*Acuitardo*

3. *DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO*

- ***Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):***

Bocatoma:	***X***
Aducción:	***X***
Desarenador:	____
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	____
Red de Distribución:	***X***
Tanque:	***X***
Sistema de bombeo:	***X***

- ***Tipo de Captación (Marque con X):***

Cámara de toma directa	_____
Captación flotante con elevación mecánica	_____
Muelle de toma	_____
Presa de derivación	_____
Toma de rejilla	_____
Captación mixta	_____

Toma lateral	_____
Toma sumergida	_____
Otra	____X____
	Succión en aljibe

- ***Oferta Total***

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1 l/s.

- ***Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)***
- ***Macromedición:*** *No*
- ***Estado de la Captación:*** *Bueno*
- ***Caudal de Diseño de la Captación (L/s):*** *1*
- ***Continuidad del servicio:*** *Hasta llenado de tanque*
- ***Tiene servidumbre:*** *N/A*

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	*4°37' 36.37"*	*-75° 41' 48.02"*	*1540*

Observaciones de la Captación:
La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica el aljibe se encuentra revestido en ladrillo tolete desde el fondo hasta la placa en concreto, el aljibe tiene una profundidad total de 5,9 m, el caudal captado es impulsado al sistema de almacenamiento, para posteriormente ser clorada y suministrada a los galpones.

Fotografía 1. Captación y almacenamiento del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:
La captación se localiza al interior del predio.

4. *DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE*

Código de Identificación (código zona hidrográfica): *No aplica*
Código de Identificación (código interno CRQ): *No aplica*

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):
Aguas subterráneas
Nombre de la Fuente: *No aplica*

Descripción de la Fuente:
CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS
Número de Tramo: *No aplica*
Nombre del Tramo: *No aplica*
Descripción del Tramo: *No aplica*
Longitud (Km): *No aplica*
PUNTO INICIAL:
Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)
altitud (msnm): *No aplica*
PUNTO FINAL:
Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)
altitud (msnm): *No aplica*

5. *CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO*

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas y los anexos técnicos se da el siguiente uso al agua captada:

PECUARIO

De acuerdo con la información aportada en el formulario de solicitud se da uso pecuario para el agua captada:

Especie	Dotación (lt/animal/dia)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Pollo engorde	0.2	200000	50000	0.579

Las necesidades de agua de la granja para uso pecuario corresponden a un consumo diario de 50000 litros de agua, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada de capacidad de bombeo de 1 l/s, para la extracción del volumen diario requerido es necesario un tiempo de bombeo de 833 minutos diarios, sin embargo, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo sólo se puede bombear 140 minutos y un tiempo de recuperación de 8 horas.

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aguas subterráneas	1	2 bombeos de 140 minutos/día con tiempo de recuperación de 8 horas	Principal	Pecuario

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3p-3 y 6p-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

3p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado con pendientes del 7 al 12%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico de Filandia, Salento, Quimbaya, Calarcá, Circasia y Pereira. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja a moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios semi-intensivos (CTS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización acorde con el cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente quebrado con pendientes del 25 al 50%. Están localizadas en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira, las lomas y colinas de La Tebaida y Sevilla, las laderas de montaña de Buenavista, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla y en las laderas estructurales de espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos de las lomas y laderas de montaña se han originado del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas, conglomerados), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y rocas ígneas volcánicas (basaltos), mientras que en los taludes del abanico predominan los depósitos fluvio-volcánicos. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con contenidos altos y bajos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos transitorios o permanentes con bosque productor. Requieren prácticas de manejo tales como incorporación de materia orgánica, neutralización de la acidez, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno con abonos verdes y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. *EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):* *No aplica*
DRMI SALENTO: ___
DRMI GÉNOVA: ___
DRMI CHILI BARRAGÁN: ___
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

7. *EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):* *No aplica*
ZONA TIPO A: ___
ZONA TIPO B: ___
ZONA TIPO C: ___

8. *PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN*
Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. *EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.*
En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. *INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN*
Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. *ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):*
No aplica

12. *ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)*

No aplica, cuenta con planos y obras aprobados, las obras construidas de aljibe y sistema de almacenamiento corresponden a las aprobadas en el expediente de 5286-18.

13. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, de los datos aportados de la prueba de bombeo realizada en el aljibe se recomienda otorgar el siguiente caudal.*

Fuente Hídrica	***Caudal Solicitado (l/s)***	***Régimen de bombeo***	***Bocatoma***	***Uso***
Aljibe	*1*	*2 bombeos de 140 minutos/día con tiempo de recuperación de 8 horas*	*Principal*	*Pecuario*

- *El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.*
- *La captación se realiza por bombeo.*
- *Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.*
- *Las obras construidas corresponden a una prórroga de la concesión que reposa en el expediente 5286-18, sin embargo se modifica el caudal debido a los resultados de la prueba de bombeo.*

***EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. *El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al aljibe de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*

6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*

7. *Realizar mantenimiento y limpieza del aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*

8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*

10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.*

(...)

Que una vez realizada la visita técnica el día 27 de febrero de 2025, se procedió a evaluar la información correspondiente al Programa **para Uso Eficiente y Ahorro del Agua** – PUEAA, presentado por la sociedad **DON POLLO S.A.S.**, el cual fue objeto de requerimiento por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio con radicado número 2779-25 el día 05 de marzo de 25, con el fin de ajustar las memorias de pruebas de bombeo y completar el contenido mínimo del programa PUEEA, de conformidad a la resolución No. 1257 de 2018.

Que el día 25 de marzo de 2025, mediante oficio con radicado número 3442-25, la parte solicitante procede a dar respuesta al requerimiento No. 2778-25, anexando el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA y las memorias técnicas de la prueba de bombeo.

Que dando alcance al **Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua** – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó nuevamente la correspondiente evaluación al programa PUEAA, encontrándose este debidamente ajustado por la parte solicitante, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la entidad, y de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: *DON POLLO SAS*
Identificación: *801004045-5*
Expediente: *13977-24*

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	***Evaluación del Documento***
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	*Se presenta identificación de fuente.*
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	*Se presenta la información*
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	*Se presenta la información*
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	*Se presenta la información*
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	*Se presenta la información*

uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación."

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares."

En la Sección 7 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.7.4.** y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponen que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."*

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades**. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 198 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
h. Usos recreativos comunitarios, e
i. Usos recreativos individuales"

(...)

En la Sección 8 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.8.4.** del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4.** **Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

En la Sección 16 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.16.14.** del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*"**ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS **SUBTERRANEAS** debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "***Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

(...) La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio (...)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del

agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa:" *Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO PECUARIO.**

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal

concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO PECUARIO:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la **Resolución No. 3184 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente 5286-18, OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO PECUARIO, por un periodo de cinco (5) años,** contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución, a la sociedad **DON POLLO S.A.S.,** acto administrativo notificado de manera personal el día 19 de diciembre de 2019; razón por la cual, mediante solicitud radicada bajo el número 13977-24, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de la ciudad de Armenia Q., quien actúa en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S.,** sociedad identificada con NIT número 801.004.045-5; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS,** para uso **PECUARIO** , en beneficio del predio denominado: **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **FILANDIA-QUINDÍO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-365** y ficha catastral No. **63272000000000020185000000000,** punto de captación ubicado al interior del predio en mención.

2. Que de acuerdo a informe técnico derivado de la visita el día **27 DE FEBRERO DE 2025**, por parte del personal de esta Corporación y de la evaluación de la documentación técnica aportada, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza sobre UNA FUENTE SUBTERRANEA, ubicado al interior del predio **VILLA LAURA**, para uso PECUARIO y que de conformidad con la oferta y demanda de agua actual, **es viable prorrogar y modificar** disminuyendo el caudal que se otorgó mediante **Resolución No. 3184 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente 5286-18,** a un caudal de **1 L/s**, tal como quedo estipulado en informe técnico, así:

(...)
Las necesidades de agua de la granja para uso pecuario corresponden a un consumo diario de 50000 litros de agua, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada de capacidad de bombeo de 1 l/s, para la extracción del volumen diario requerido es necesario un tiempo de bombeo de 833 minutos diarios, sin embargo, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo sólo se puede bombear 140 minutos y un tiempo de recuperación de 8 horas.

Fuente Hídrica	*Caudal Solicitado (l/s)*	*Régimen de bombeo*	*Bocatoma*	*Uso*
Aguas subterráneas	*1*	*2 bombeos de 140 minutos/día con tiempo de recuperación de 8 horas*	*Principal*	*Pecuario*

(...)

3. La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio en mención **VILLA LAURA**, de acuerdo con la información técnica el aljibe se encuentra revestido en ladrillo tolete desde el fondo hasta la placa en concreto, el aljibe tiene una profundidad total de 5,9 m, el caudal captado es impulsado al sistema de almacenamiento, para posteriormente ser clorada y suministrada a los galpones.

4. Dados los antecedentes fácticos aquí expuestos, es de suma importancia traer a colación lo

preceptuado en materia de concesión de aguas en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, el cual establece: "***Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.***"(Letra negrita y subrayada fuera del texto original), y sometidas, en todo caso, a un término de duración y a las obligaciones impuestas para su adecuado uso por la Autoridad Ambiental competente.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 ***"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"***, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos **sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables**, así como **dar cumplimiento y aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices** expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia recordar que es de orden constitucional respetar las competencias y responsabilidades designadas en la Constitución y las leyes, las cuales les han otorgado a las autoridades ambientales, entre otros, planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso, por lo cual éstas tienen la obligación para el caso en particular de realizar una buena administración del recurso y de garantizar el derecho al agua conforme a los mandatos constitucionales (artículos 2, 63, 65, 79, 80, 121 y 209) de la Carta Magna, adoptando las medidas necesarias para asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.

5. Teniendo en cuenta, que la presente solicitud corresponde a **PRÓRROGA y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, la evaluación de planos y obras se realizó mediante **Resolución No. 3184 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente 5286-18**, por consiguiente al estar aprobados en el presente acto administrativo NO SE PROCEDERÁ A LA APROBACIÓN DE PLANOS Y OBRAS CONSTRUIDAS DE ALJIBE Y SISTEMA DE ALMACENAMIENTO; además cabe mencionar que no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

6. Que, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, una vez, verificada por esta Entidad procede a emitir informe técnico, transcrito previamente, concluyéndose que cumple con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, por lo tanto, es viable **APROBAR** el mismo.

   Es importante, resaltar la necesidad de implementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

7. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas **SUBTERRANEAS** objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica jurídica y ambientalmente el otorgamiento de una **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO PECUARIO**, sea este caso.

8. Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para la **PRÓRROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, este Despacho procederá

a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO PECUARIO (AVICOLA)**, requerido por la **EMPRESA DON POLLO S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR y MODIFICAR a favor de **DON POLLO S.A.S.,** sociedad identificada con NIT número 801.004.045-5, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de la ciudad de Armenia Q., **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS,** para uso **PECUARIO**, en beneficio del predio denominado: **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **FILANDIA-QUINDÍO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-365** y ficha catastral No. **63272000000000020185000000000,** punto de captación ubicado al interior del predio en mención, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aguas subterráneas	1	2 bombeos de 140 minutos/día con tiempo de recuperación de 8 horas	Principal	Pecuario

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso PECUARIO**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la prórroga de concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es: BOMBEO

PARÁGRAFO CUARTO: - La Concesión de Aguas **SUBTERRANEAS** es para uso exclusivamente **Pecuario**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos

permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

   a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
   b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
   c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
   d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
   e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
   f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
   g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

   1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

   Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

   2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

   3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

6. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
7. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.
10. De conformidad con la Resolución número 1023 de 2005 *"Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación"*, el Concesionario deberá implementar y adaptar las Guías Ambiental - Subsector Avícola, para el desarrollo de la actividad en el predio.

11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el parágrafo cuarto del artículo primero del presente acto administrativo.

- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.

- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: **APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.,** el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,** a la **DON POLLO S.A.S.,** sociedad identificada con NIT. 801.004.045-5, para ser implementado durante el tiempo de la presente **PRORROGA Y MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS,** para uso **PECUARIO,** en beneficio del predio denominado: **1) VILLA LAURA**, localizado en la **VEREDA EL VIGILANTE**, del **MUNICIPIO** de **ARMENIA-QUINDÍO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-365** y ficha catastral No. **63272000000000020185000000000,** con punto de captación ubicado al interior del predio en mención, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será por **cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: **OBLIGACIONES** de **DON POLLO S.A.S.**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.

2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.

3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.

4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.

6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEXTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO OCTAVO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: - La prórroga y modificación de concesión de agua subterránea para uso pecuario, aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DECIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbre de interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - En caso de realizar cambio de propietario del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo.
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q**.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad **DON POLLO S.A.S.,** identificada con NIT número 801.004.045-5, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de la ciudad de Armenia Q., o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Angélica María Arias
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializada grado 16

Revisión técnica: Ingeniera Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional especializada SCRA